

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00224420**.-----

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00224420, en la cual requirió lo siguiente:

*“SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL H. AYUNTAMIENTO EN DOCUMENTOS O ARCHIVOS DIGITALES QUE SE HAYAN CONVENIDO CON LOS PROVEEDORES INSCRITOS EN EL PADRÓN ACTUALIZADO DE PROVEEDORES”.*

**SEGUNDO.-** En fecha treinta y uno de enero del año en curso, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00224420, señalando sustancialmente lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE CONTESTÓ VIA CORREO ELECTRÓNICO, PERO NO TENGO NINGUNA RESPUESTA DEL MISMO.”*

**TERCERO.-** Por auto emitido el día cuatro de febrero del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha seis de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SANTA ELENA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 158/2020.

**QUINTO.-** En fechas trece y veinte de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintiocho de febrero del año en cita, y documentos adjuntos; mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información marcada con el número de folio 00224420; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, descritas en el párrafo anterior, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en manifestar que, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través del Sistema Infomex, remitiendo para acreditar su dicho, diversas documentales; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fechas veinticuatro de junio y dos de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00224420, en la cual su interés radica en obtener: *“Todos los contratos suscritos por el H. Ayuntamiento en documentos o archivos digitales que se hayan convenido con los proveedores inscritos en el padrón actualizado de proveedores”*.

Al respecto, la parte recurrente el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00224420; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de febrero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, si bien, en el presente asunto lo que procedería sería establecer el marco jurídico que resulta aplicable a fin de determinar el área competente para



conocer de la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la autoridad manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número **00224420**, posteriormente seleccionado la opción de: "**Buscar**", en la ventana emergente desplegada, y pulsando en el apartado denominado "**Respuesta**", se advirtió que el Sujeto Obligado en fecha treinta de enero de dos mil veinte, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00224420; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00224420	16/01/2020	SANTA ELENA	F. Entrega información vía Infomex	30/01/2020	

En tal sentido, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso en cita, pues con anterioridad a la fecha de interposición del presente medio de impugnación dio respuesta a la misma, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la existencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la especie la



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SANTA ELENA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 158/2020.

causal prevista en el artículo 156, fracción IV, y por ende, la dispuesta en la fracción III del Ordinal 155 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que en sus partes conducentes disponen:

“...

**ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos 151, fracción I, y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente el Recurso el de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.**- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SANTA ELENA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 158/2020.

conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**CUARTO. - Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**